

Recurso nº 375/2025
Resolución nº 400/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ALIARA ENERGÍAS A.U. (en adelante ALIARA) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada de 8 de agosto de 2025 por el que se adjudica el Lote n.º 2 del contrato de *“Suministro de combustible de automoción para vehículos al servicio del Ayuntamiento de Fuenlabrada y sus organismos autónomos (Patronato Municipal de Deportes, Instituto Municipal de Limpieza y Servicios Públicos y Centro de Iniciativas para la Formación y el Empleo), dividido en dos lotes”*, expediente. 2024/sva/001710, convocado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 20 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 989.210,4 euros y su plazo de duración será de doce meses.

Segundo. – Antecedentes

A la presente licitación se presentaron para el Lote n.º 2, cuatro licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Con fecha 3 de abril de 2025 se produjo la apertura y calificación de la documentación administrativa (Declaración Responsable), sobre A.

Con fecha 9 de abril de 2025, la mesa de contratación procedió a la apertura de los criterios evaluables automáticamente de las empresas admitidas a la licitación.

Con fecha 4 de junio de 2025, se publicó el acta de la mesa de contratación sobre valoración de ofertas presentadas y la propuesta de adjudicación de cada uno de los lotes, siendo propuesto como adjudicatario del Lote 2, NATURGY NUEVAS ENERGÍAS, S.L.U. (en adelante NATURGY).

La Junta de Gobierno Local acordó en la sesión celebrada el 8 de agosto de 2025 la adjudicación del Lote n.º 2 a favor de la empresa propuesta.

Tercero. - El 14 de agosto de 2025, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Fuenlabrada, con entrada en este Tribunal el 21 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa ALIARA, por el que solicita la anulación de la adjudicación del Lote n.º 2 del contrato.

Cuarto. – El 22 de agosto de 2025, el órgano de contratación remitió, junto al recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Quinto - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote nº2 en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se haya recibido alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar, de modo que la estimación del recurso supondría la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 8 de agosto de 2025, practicada la notificación el día 13 del mismo mes e interpuesto el recurso el día 14, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

Fundamenta su recurso en la interpretación ambigua del criterio "*número de surtidores*" a la hora de valorar su oferta.

En relación con el criterio de adjudicación referido al "*número de surtidores*", entiende que, como es habitual en su sector, se refería a surtidores físicos, es decir, unidades desde las que se puede realizar el suministro simultáneo a dos vehículos. Por ello, indicaron los 3 surtidores, que permiten operar hasta 6 vehículos de forma simultánea.

Sin embargo, ha observado que la valoración en este criterio ha podido interpretarse de otra forma, equiparando la palabra "*surtidor*" con la palabra "*mangueras*". Esta diferencia de interpretación ha generado una desigual valoración técnica entre las distintas ofertas.

Incluye imágenes de sus estaciones donde se presentan dos mangueras por cada estación.

Por otro lado, considera que la metodología para medir los 10 km de proximidad no está definida en qué manera se realiza.

Manifiesta, que les ha generado dudas el cálculo de la distancia máxima de 10 km respecto al municipio de Fuenlabrada. En su caso, señalaron no incluir su estación de Fuente de Lima, al estar ligeramente por encima del umbral si se considera la distancia por carretera. No obstante, los pliegos no especifican si esa distancia debe calcularse en línea recta, por carretera, ni desde qué punto del municipio, lo que genera nuevamente un margen de ambigüedad.

Si esta estación se hubiera considerado válida, ALIARA podría declarar 4 estaciones, cada una con 2 mangueras, lo que sumaría 8 puntos de suministro simultáneo, equivalente al número valorado a otros licitadores en este criterio.

Concluye solicitando la revisión o reconsideración de la valoración técnica del Lote 2, a la luz de la ambigüedad observada en los criterios técnicos de interpretación de la palabra "*surtidores*" y la falta de precisión en el método de medición de la distancia.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Durante el periodo de presentación de oferta se presentaron algunas preguntas aclaratorias, pero ninguna referente a lo planteado por la recurrente. El resto de licitadores ha interpretado correctamente el pliego.

La práctica administrativa y sectorial admite la equivalencia funcional entre surtidor = manguera, dado que cada punto de dispensación constituye un servicio operativo autónomo. Esta interpretación fue asumida por el resto de licitadores, sin que mediara consulta alguna de ALIARA durante el plazo de aclaraciones, lo que evidencia la razonabilidad del criterio interpretativo y su aplicación objetiva. Según el diccionario de la RAE, el término "*surtidor*", significa "*el que surte*".

Por todo lo anterior, y tal como se señala en el informe técnico de 30 de junio de 2025 y de 21 de agosto de 2025, la valoración se ajustó a los datos efectivamente aportados por los licitadores, de conformidad con el Anexo IV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), sin que exista error, desviación de poder o discriminación en perjuicio de ALIARA.

De hecho, la recurrente optó unilateralmente por excluir una de sus estaciones al considerar que no cumplía el requisito de proximidad cuando el pliego solo señalaba que solo se valoraran aquellos surtidores dentro del radio de 10 Km de distancia, sin más consideración.

Añade que, para la oferta presentada por la empresa licitadora ALIARA, se han tenido en consideración todas las estaciones de servicio contenidas en la misma, no computándose la ubicada en la calle de Fuente de Lima, 16, por no incluirse en la oferta, aludiendo a ella únicamente con motivo de la interposición del recurso. A más, la estación que suscita controversia no se encuentra dentro de los 10 km establecidos lo que hubiera conllevado al rechazo de su valoración, en el caso de haberse presentado, toda vez que, acudiendo al servicio de uso generalizado Google Maps, que utiliza algoritmos avanzados y datos en tiempo real para ofrecer al usuario las rutas más rápidas y eficientes, ninguna de las rutas mostradas es inferior a 10 km.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

El apartado P del Anexo I del PCAP, indica respecto del lote nº2:

“2) CRITERIOS CUALITATIVOS: Hasta un máximo de 30 puntos.

2.1. Número de estaciones de servicio dentro del municipio (15 puntos). Obtendrá la máxima puntuación la empresa licitadora con mayor número de estaciones de servicio en el municipio. El resto de forma proporcional.

Se valora que la empresa tenga estaciones de servicio en el municipio por eficacia del servicio y con el fin de evitar desplazamientos en grandes distancias, disminuyendo con ello las emisiones de CO2 emitidas en los trayectos hasta la estación de servicio. Se adjuntará documento en el que se indique la ubicación de los posibles puntos de repostaje, así como el número de surtidores en cada uno de ellos.

2.2. Surtidores de repostaje en la estación de servicio (8 puntos). Obtendrá la máxima puntuación la empresa licitadora con más surtidores para el repostaje en sus estaciones de servicio, valorándose sólo aquellos surtidores que estén en estaciones a menos de 10 km de Fuenlabrada. El resto de forma proporcional.

*Se valora que la empresa tenga varios surtidores por eficacia del servicio ya que disminuye el tiempo de repostaje al evitar esperas.
(.....)”.*

La recurrente cuestiona en su recurso la interpretación que el órgano de contratación ha dado al término “surtidor” y las dudas que genera el cálculo de la distancia máxima de 10 km respecto al municipio de Fuenlabrada.

La primera consideración que debemos hacer es que la recurrente consignó en el modelo del Anexo IV la oferta de tres surtidores, valorándose por el órgano de contratación lo consignado por el propio licitador en el modelo de oferta. Es ahora en vía de recurso, el momento en el que plantea dudas sobre lo que debe entenderse por “surtidor”, sin que haya constancia de que fueran presentadas consultas en ese sentido durante el periodo de presentación de ofertas.

Cuando el pliego plantea dudas interpretativas, el licitador tiene la posibilidad de utilizar el mecanismo de consultas previsto en el artículo 138 de la LCSP. No cabe, en fase de recurso, reprochar una falta de claridad que no se planteó a tiempo, salvo que se trate de una ambigüedad insalvable o de imposible interpretación razonable, lo cual no concurre en el presente caso.

En el caso que nos ocupa, el resto de licitadores han interpretado pacíficamente el término “surtidor” en el mismo sentido. Parece razonable considerar, a efectos de prestación del objeto del contrato, que una “manguera” que ubicándose en el mismo

surtidor, permita el suministro de combustible de forma independiente, disminuyendo el tiempo de repostaje al evitar esperas, como se justifica en la redacción del criterio de adjudicación, puede considerarse un surtidor a efectos de su valoración.

Respecto a las dudas referidas al cálculo de los 10 Km de distancia desde el municipio de Fuenlabrada que, según manifiesta le llevaron a no incluir la estación de servicio ubicada en la calle de Fuente de Lima, 16, debemos señalar nuevamente que no se presentó consulta alguna al respecto en la fase procedimental correspondiente.

Por otro lado, dada la claridad del tenor de la cláusula objeto de controversia y la aplicación que de la misma se ha realizado en la evaluación de las ofertas, no cabe apreciar que el licitador recurrente no hubiese podido advertir al tiempo de publicarse los pliegos el posible motivo de invalidez que aduce, con lo que no se advierte error u oscuridad que permita invocar la doctrina de la sentencia eVigilo.

Como señala el órgano de contratación, se ha acudido al servicio de uso generalizado Google Maps, que utiliza algoritmos avanzados y datos en tiempo real para ofrecer al usuario las rutas más rápidas y eficientes. Este método de medición de distancias es razonable, objetivo y uniforme, sin que genere una discriminación efectiva entre licitadores.

A mayor abundamiento, según afirma el órgano de contratación, utilizando ese método de medición, la estación de Fuente de Lima, 16 no está dentro de la distancia requerida en los pliegos para ser objeto de valoración.

Debemos recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, el órgano de contratación tiene la facultad de decidir sobre el sentido y contenido de las cláusulas a las que se someten las partes, sujeta dicha facultad a posterior control administrativo y jurisdiccional.

Si bien, en la redacción del criterio se podría haber contemplado de manera más detallada los diversos escenarios de valoración, la interpretación que efectúa el órgano de contratación en ejercicio de su potestad no se manifiesta contraria a derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ALIARA ENERGÍAS A.U. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada de 8 de agosto de 2025 por el que se adjudica el Lote n.º 2 del contrato de *“Suministro de combustible de automoción para vehículos al servicio del Ayuntamiento de Fuenlabrada y sus organismos autónomos (Patronato Municipal de Deportes, Instituto Municipal de Limpieza y Servicios Públicos y Centro de Iniciativas para la Formación y el Empleo), dividido en dos lotes”*, expediente. 2024/sva/001710, convocado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación para el Lote n.º 2, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL